

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 079

Fecha: 01 Junio de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00093	Jurisdicción Voluntaria	ALEXANDRA LORENA AYA	GEINER SALGADO ORDOÑEZ	Auto resuelve aclaración providencia	31/05/2022		
41001 31 10005 2022 00186	Procesos Especiales	YUDY MICHELL CASTAÑEDA	UARIV	Auto inadmite demanda inadmite tutela	31/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 Junio de 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Proceso: DIVORCIO MUTUO
Demandantes ALEXANDRA LORENA AYA HERRERA y GEINER SALGADO ORDÓÑEZ.
Actuación SENTENCIA
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00093-00

Asunto:

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria #18. En este contexto se declara sin valor ni efecto alguno la providencia que está registrada al #17, y en su lugar, obsérvese y cúmplase la siguiente:

Decide el Juzgado lo que sea del caso y en derecho corresponda en el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo presentado por **Alexandra Lorena Aya Herrera y Geiner Salgado Ordóñez**, por medio de apoderado judicial, el que se encuentra radicado bajo el número 41-001-31-10-005-2022-00093-00.

Hechos:

Los señores **Alexandra Lorena Aya Herrera y Geiner Salgado Ordóñez** contrajeron matrimonio civil el día 14 de febrero de 2014, en la Notaria 17 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., e inscrito en la mina notaria bajo el indicativo serial No. 6403866, dentro del cual procrearon una hija de nombre **Mariam Salome Salgado Aya** (fl.25, #002 expediente físico) menor de edad.

Las partes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que han llegado al acuerdo común de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, haciendo uso de la facultad conferida por la causal novena del artículo 154 del Código civil.

Actuación

Mediante auto calendado el 16 de marzo de 2022, se admitió la demanda, ordenando dar el trámite previsto por el legislador para esta clase de asuntos y corre traslado de la demanda a la Defensora y Procurador de Familia adscrita a este Despacho, quien se notificó como consta en los # 10 y 11 del expediente digital, quien dentro del término legal pertinente actuaron al efecto.

En virtud del artículo 278 del C. G. P., y toda vez que no existen pruebas por practicar procede el despacho a dictar sentencia anticipada total, previas las siguientes:

Consideraciones:

Los esposos **Alexandra Lorena Aya Herrera y Geiner Salgado Ordóñez**, en forma libre y voluntaria han decidido solicitar la el Divorcio de su matrimonio civil, invocando para el efecto la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, por tratarse de una acción de consuno donde existen hijos, se resolverá el presente asunto con fundamento en la causal invocada por los mismos, pues de acuerdo con la norma en cita, existiendo mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante Juez competente, éste deberá aprobar dicha manifestación mediante Sentencia.

Dejando en claro que por haber hijos menores deben las partes indicar la forma cómo han de cumplir sus obligaciones de partes; estas se observan a folios 20 y 21 del expediente digital #2.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero. Decretase el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre **Alexandra Lorena Aya Herrera y Geiner Salgado Ordóñez** día 14 de febrero de 2014, en la Notaria 17 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., e inscrito en la misma notaria bajo el indicativo serial No. 6403866.

Por la causal novena del artículo 154 del C.C. esto es de común acuerdo.

Segundo: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación.

Tercero: En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de esta sentencia, tanto en la Registro Civil de Matrimonio como en los Registros Civiles de Nacimiento de las partes. Ofíciase lo pertinente.

Cuarto: En cuanto a lo pactado respecto de las obligaciones hacia la menor hija, **Mariam Salome Salgado Aya**, téngase en cuenta lo conciliado por las partes.

Quinto: Notifíquese este pronunciamiento al Defensor y Procurador de Familia adscritos a este Despacho.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YUDY MICHELL CASTAÑEDA COLLAZOS
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00186-00

Examinada la acción constitucional promovida por YUDY MICHELL CASTAÑEDA COLLAZOS, advierte el juzgado que en ésta no se observa la exigencia especial indicada en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: *“El que interponga acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra (Tutela) respecto de los mismos hechos y derechos..”*

En consecuencia, se dispone enterar a la accionante sobre la decisión proferida en el presente proveído, con el fin de que en el término de TRES DÍAS corrija en tal sentido la solicitud de tutela, so pena de su rechazo deplano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA